JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020). -

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00258.
ACCIONANTE: MIRIAM DE LA HOZ MORENO
ACCIONADOS: BELCORP STAR S.A

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO, instauró acción de tutela contra BELCORP STAR S.A, para que se proteja sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, los que estima le ha sido vulnerado por la accionada.

Manifiesta, que en el mes de julio de la presente anualidad se dirigió de manera respetuosa a BELCORP STAR S.A., a fin de obtener información acerca del proceso realizado para emitir reporte negativo a su nombre por la obligación adquirida con estos, donde solicitaba, copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío, donde la información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificada y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor, que de no existir la información antes solicitada, realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a su persona.

Señala que ante tales peticiones recibió por parte de la entidad la siguiente anotación, anexando copia de la factura No. 1700060105 donde se encuentra pre- impresa la notificación previa. En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, y como puede observarse en las facturas adjuntas a este escrito, BEL STAR S.A., ubica en cada una de las Facturas de Venta allegadas a las compradoras, la disposición que de manera inequívoca les advierte tener presente que vencido el plazo para el pago de la factura, tendrás 20 días adicionales para pagar el total de lo adeudado o para controvertir la existencia de la deuda, so pena que vencido este término se efectúe el reporte negativo de tu obligación a las centrales de riesgo, anexando boleta de entrega No 1700060105, documento mediante el cual, se constata la entrega de la Factura de venta y del pedido de campaña 01 de 2017, que fue solicitado por intermedio de los sistemas de la compañía y entregado en la dirección, carrera 5 C # 37 – 34 Villa de la en Soledad-Atlántico, que es la misma dirección donde se realizó la inscripción de la señora MIRIAM DEL CARMEN DE LA HOZ MORENO.

Comenta que también se le entregó copia de factura de venta N° 44557401, resaltando la boleta de entrega BF-1700060105 presuntamente entregada en la dirección señalada por su persona al momento de suscribir el contrato, sin embargo, la guía aportada por parte de la entidad BEL- STAR en el espacio correspondiente al recibido posee garabato del que se desprende el nombre “ERIKA DIAZ” y el documento de identificación del presunto receptor, quien, desconoce, y según, lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 esta información debe ser puesta en conocimiento de manera personal al titular de la obligación, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, y es precisamente en aras de brindar las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa frente a la obligación, esto es ponerla al día, llegar a

acuerdos de pago, entre otros y así evitar la que esta información negativa termine en las centrales de riesgo.

Agrega que es evidente que BEL- STAR S.A. tenía claridad de la violación al debido proceso que se estaba dando, pues las cláusulas de vinculación dejan saber los procedimientos que se realizaran en estos casos, y aun así efectuó el reporte negativo bajo en las centrales de riesgo, teniendo incluso la oportunidad de realizar dicha notificación a través de otros medios de comunicación, por lo que la información suministrada por dicha entidad se convierte en un dato adverso ilegal y arbitrario por haber sido efectuado y ejecutado violando lo consagrado en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que regula la materia, y al ser consiente del error cometido, máxime cuando nuevamente lo recalcan en la respuesta emitida a su petición, la entidad debió corregir la información dada a la central de riesgo, ajustándola a los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, de la cual hace énfasis.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la accionada BELCORP STAR S.A A, respondió al requerimiento del despacho a través de apoderado manifestando, que la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO, se inscribió como consultora (vendedora independiente) de los productos de propiedad de su representada en Campaña 01 de 2015, por medio de la suscripción de la Solicitud de Crédito No. 3304861. Con la suscripción del documento la accionante autorizó la consulta y reporte de sus datos financieros en las correspondientes centrales de riesgo, ya suscrita la solicitud de Crédito indicada, y habiendo surtido todos los controles, procedió a habilitar en el sistema a la tutelante para que procediera a la compra de productos bajo la modalidad de venta a crédito, una vez inscrita procedió hacer un pedido por valor de $162.231 M/Cte, y expidiéndose la Factura de Venta No. 42557401 en la que se estableció como fecha límite de pago, el día 20 de enero de 2017, y con ocasión al pago tardío de la obligación la entidad la reportó en su momento y en los tiempos establecidos en la ley, en la central de riesgo correspondientes.

Señala que respecto al reporte negativo en centrales de riesgo resaltan que la autorización de consulta y reporte ante centrales de riesgo está contenida en la Solicitud de Crédito firmada por la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO, anexada a la presente, y la notificación previa, se encuentra en la Factura de Venta No. 42557401, la cual fue entregada junto con el pedido realizado por la actora en la Campaña 01 de 2017, tal como consta en la Boleta de Entrega No. BF-1700060105, la cuales se anexan como prueba al presente escrito, y en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO, el 27 de agosto de 2020, la entidad dio respuesta mediante correo certificado al Derecho de Petición presentado por la accionante, indicando con total claridad, que la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO realizó pedido en Campaña 01 de 2017, por un valor de $162.231 M/Cte, la cual tenía como fecha límite de pago el día 20 de enero 2017, y que hasta la fecha se encuentra pendiente de pago, que la notificación previa, se encontraba en la Factura de Venta No. 42557401 y que por lo tanto la misma se anexaba a la respuesta otorgada ,que la autorización de consulta y reporte ante centrales de riesgo estaba contenida en la Solicitud de Crédito No. 3304861, anexando copia de esta a la respuesta, se realizó el envío de la boleta de entrega, documento mediante el cual consta la entrega de la Factura de Venta No. 42557401 y del pedido que fue solicitado por intermedio de los sistemas de su representada y entregado en la dirección Carrera 5 C # 37 -34 Villa de

la Soledad Atlántico, dirección relacionada en los documentos de inscripción de la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO

Agrega que el accionante, se encuentra en MORA con Banco Coomeva S.A. en el pago de las cuotas mensuales de amortización de los Créditos de Vehículo Nos. 97877500 y 97877100, de los cuales es titular y codeudor, respectivamente, los cuales reconoce y efectúa pagos parciales de los Créditos de Vehículo Nos. 97877500 y 97877100 en fecha Abril 25 de 2013, respecto del Crédito de Vehículo No. 97877500 y en fecha Agosto 30 de 2013, respecto del Crédito No. 97877100, por lo tanto con el pago, interrumpe el término de la (Prescripción extintiva del dato financiero negativo al momento de efectuar el pago, por tanto, no han transcurrido los diez (10) años definidos por la Corte Constitucional contados a partir de la fecha en que efectuó el último pago para declarar la prescripción extintiva del dato financiero negativo.

A su vez la entidad Experian Colombia S.A, al ser vinculada a la acción, manifiesta, en síntesis, que la historia de crédito de la accionante, expedida el 16 de septiembre de 2020, registra una obligación impaga con BELCORP STAR S.A. EXPERIAN COLOMBIA S.A, por lo que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Señala que así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por BELCORP STAR S.A, una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y no es la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad, por lo que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en norma respecto al tema.

La entidad vinculada TRANSUNION, responde en síntesis, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de septiembre de 2020 a las 14:28:45, a nombre de MIRIAM DEL CARMEN DE LA HOZ MORENO CC 44,155,708, frente a la fuente de información NOVAVENTA no se observan datos negativos, pero frente a BEL STAR S.A y/o BELL CORP se evidencia lo siguiente: Obligación No. 218892960000 con BEL STAR S.A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, ya que las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son operadores de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, aclarando que la entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito

establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la accionante, por lo que solicitan se exonere y desvincule de la presente acción.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de determinados particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de Tutela en el art. 86 de la Constitución Política, además este juzgado resulta competente para conocer de la presente solicitud de tutela, por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción y donde la parte actora y accionada tienen su domicilio; además de conformidad con el art.42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 6°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente en situaciones relativas al ejercicio del derecho de habeas data.

Además de lo anterior, por lo establecido en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencia T-462/97 Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, en la que se expresa y cita los precedentes sobre la titularidad de derechos fundamentales, específicamente la precisan como titulares del derecho de habeas data.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso que aduce la actora le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

TESIS DEL DESPACHO*:* El despacho en el presente caso, sostiene la tesis que no concederá el derecho fundamental al habeas data, dado que de conformidad a lo estatuido por la Ley 1266 de 2008 y la sentencia de la Corte Constitucional T-851 del 2002, al haberse registrado una mora en la historia crediticia del actor, deberá esperar a que dicha información goce de un período de caducidad, resultando imposible amparar los derechos que solicita el accionante mediante ésta acción de tutela, máxime que dicha obligación, se encuentra pendiente por cancelar y en mora.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la

defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso la accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho

ARGUMENTACIÓN: En múltiples ocasiones la Corte ha establecido que el derecho fundamental de Habeas Data contempla la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentra consignada en la base de datos, como también que las instituciones y demás entidades conozcan la solvencia económica de sus clientes y su comportamiento crediticio en el presente caso si bien aparece en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN como manifiesta la accionante se debe por la mora en la cancelación de sus obligaciones contraída con la accionada BELCORP STAR S.A, la cual se encuentra impaga, se hace necesario mencionar que al adquirir una obligación, se somete a las condiciones y cláusulas de la entidad, y en una de ellas la faculta para ser reportada a la base de datos por incumplimiento de su obligación, por lo que resulta imposible amparar los derechos que solicita la accionante mediante ésta acción de tutela.

La Ley 1266 de 2008, en su artículo 12 y 13 se refieren a los requisitos para las fuentes y a los términos de caducidad, y señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. Permanencia de la información. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Honorable Corte Constitucional, se pronunció sobre la exequibilidad del citado artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y de la caducidad de los datos negativos en sentencia C-1110 de 2008, expresando:

"3.4.1.3. Con base en las consideraciones expuestas, que explican la justificación de la caducidad de la información financiera negativa, pasa la Corte a analizar la constitucionalidad de los contenidos normativos previstos por el legislador estatutario en el artículo 13 del Proyecto de Ley.

El primero de ellos indica que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. El dato financiero positivo versa sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito. La ausencia de fijación de un término de permanencia de datos personales de esta naturaleza no se muestra, per se, incompatible con la Constitución. Ello en tanto la inclusión de estos datos en la centrales de información es compatible con los derechos fundamentales interferidos por la administración de datos personales. En contrario, la existencia de información positiva del sujeto concernido, en la medida en que lo distingue como un agente del mercado económico cumplidor de sus obligaciones comerciales y de crédito, no afecta en modo alguno sus intereses y antes bien, lo habilita para acceder a los productos financieros.

(…)

El segundo contenido normativo del artículo 13 del Proyecto de Ley, dispone que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información. Esta disposición, en criterio de la Sala, reitera el contenido del principio de caducidad propio de los procesos de administración de datos personales, según las consideraciones expuestas in extenso en el presente apartado. Por lo tanto, no se opone a la Constitución.

El tercer apartado normativo del artículo analizado señala que el término de permanencia de la información anteriormente descrita será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Habida cuenta las implicaciones de esta disposición y las observaciones que sobre la misma han efectuado el Ministerio Público y los intervinientes, resulta pertinente realizar un análisis más detallado por parte de la Corte.

(…)

Empero, estos resultados no son predicables respecto de los titulares de la información financiera, puesto que la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.

(…)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la ***caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo****."* Lo resaltado no pertenece al texto.

La Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos*

ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

*El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:*

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra".

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre".* (Énfasis en el texto original).

Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al derecho de habeas data, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas el juzgado observa que del estado de cuenta aportado por la entidad accionada BELCORP STAR S.A, la actora se obligó mediante Factura de Venta No. 42557401 en la que se estableció como fecha límite de pago, el día 20 de enero de 2017, la cual se encuentra en mora e impaga, por lo tanto el termino

de caducidad previsto en la ley Estatutaria de Habeas data y en la Jurisprudencia constitucional no se ha cumplido.

Así las cosas, de lo pretendido por el accionante, de ordenar a la entidad accionada la eliminación del dato negativo en su contra, no es procedente ya que revisado el expediente de tutela y de los documentos aportados se observa que según respuesta de accionada BELCORP STAR S.A, Transunión y Experian Colombia S.A, se tiene que el término de prescripción y caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional no se ha cumplido, si se tiene que fue reportada por mora en el pago de su obligaciones, se hace necesario mencionar que al adquirir una obligación, se somete a las condiciones y cláusulas de la entidad, y en una de ellas con su aceptación faculta a la entidad crediticia para ser reportado a la base de datos por incumplimiento de su obligación, y de los documentos aportados por la entidad accionada, su incumplimiento fue notificado a la dirección aportada, al momento de obligarse con la entidad, y el juez de tutela, no es competente para ordenar la eliminación de los datos negativos de las centrales de riesgo, en consecuencia no se amparara el derecho fundamental al habeas data alegado por la actora en su solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por la señora MIRIAM DE LA HOZ MORENO, contra BELCORP STAR S.A, por los motivos consignados.

2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efaba23dc0b0f21ed1317a9a36fb5959c89c6329e7392b4e8db1e89adf369982
Documento generado en 22/09/2020 07:25:16 p.m.